

## RECURSO DE REPOSICION HSBC (BANISTMO) vs NERY BARRIOS SOTO rad 0021-2008 .pdf

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mié 27/04/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOHEL ROMERO <depen13.litigamos@gmail.com>

# SEÑOR

**JUEZ (01) PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**

## E. S. D

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: GNB SUDAMERIS – HSBC (BANISTMO) DEMANDADO:  
NERY MARIA BARRIOS SOTO**

## **RAD: 0863440890012008-00021-00**

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición**, contra del auto de fecha de Providencia **21 de Abril de 2022**, publicado por estado el **22 de ABRIL de 2022**, el cual termina el proceso por **Desistimiento Tácito** debido a que presenta aparente inactividad por el termino de (2) años.

**Asunto:** Fwd: MEMORIAL GNB SUDAMERIS - HSBC CONTRA NERY MARIA BARRIOS SOTO RAD 0021-08  
**De:** amin escorcía <amin.litigamos@gmail.com>  
**Fecha:** 27/04/2022, 2:42 p. m.  
**Para:** mauricio <depen13.litigamos@gmail.com>

**AMIN ALBERTO ESCORCIA GÜETTE**  
**DEPENDIENTE JUDICIAL**  
**LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**  
**Cra.53 No.76-239 Piso 4 Ofic.405 Barranquilla Colombia.**  
**PBX 3855550**  
**Cel.3013109039**  
[amin.litigamos@gmail.com](mailto:amin.litigamos@gmail.com)  
[www.litigamos.com](http://www.litigamos.com)

**CONFIDENCIAL!**

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos.

----- Forwarded message -----

**De:** Impulso Procesal <[impulsoprocesal.litigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.litigamos@gmail.com)>  
**Date:** lun, 10 may 2021 a la(s) 16:12  
**Subject:** MEMORIAL GNB SUDAMERIS - HSBC CONTRA NERY MARIA BARRIOS SOTO RAD 0021-08  
**To:** <[j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, Amin Escorcía <[amin.litigamos@gmail.com](mailto:amin.litigamos@gmail.com)>

**SEÑOR**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**  
**E. S. .D**

**REF. PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GNB SUDAMERIS – HSBC**  
**DEMANDADOS: NERY MARIA BARRIOS SOTO**

**RAD: 0021-08**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar que teniendo en cuenta las consecuencia establecidas en el artículo 317 (Desistimiento Tácito) del Código General del Proceso, y muy a pesar de que en el presente proceso cuenta con sentencia (o auto de seguir adelante la ejecución) debidamente ejecutoriada, lo cual hace a tránsito de cosa juzgada,

cuenta con liquidación de crédito y costas debidamente aprobada y ejecutoriada, habiendo cumplido el suscrito con todos los requerimientos efectuados anteriormente por parte del despacho, y dilucidando que en la presente Litis todas las medidas cautelares previas decretadas y practicadas resultaron infructuosas y no existe ningún bien trabado hasta el momento, NO existiendo por consiguiente actuación o carga procesal pendiente correspondiente a cargo del ejecutante en el cuaderno de las medias cautelares, a sabiendas de que el proceso ejecutivo termina con el pago, y en ocasiones a través de dichas medida cautelares, a pesar de nuestra actitud diligente siempre por medio de las solicitudes e impulsos anteriores, de la posible inactividad pasiva por falta de actuación procesal correspondiente y sin querer tocar el ámbito del Código Disciplinario del Abogado, a través de estas solicitudes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior me permito solicitarle a usted muy respetuosamente se sirva decretar el embargo y secuestro de los dineros y cuentas que posean lo demandados en las cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en BANCO MUNDO MUJER.

Agradezco su valiosa y pronta colaboración.

Atentamente,

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**  
**C.C. 3.746.303 de Pto Colombia**  
**T.P. 68.306 del C.S de la J.**

— Adjuntos: \_\_\_\_\_

GNB SUDAMERIS - HSBC CONTRA NERY MARIA BARRIOS SOTO RAD 0021-08.pdf

93,8 KB

LITIGAMOS S.A.S  
ABOGADOS ASOCIADOS.

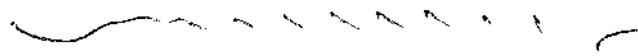
SEÑOR:  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

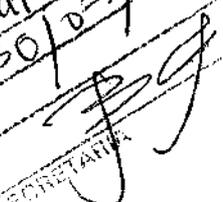
REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR SUDAMERIS CONTRA  
NERY MARIA BARRIOS SOTO

RAD: 021-2008

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar se sirva **DECRETAR** el embargo de los dineros que posea la demandada en el **BANCO SERFINANZA**.

Atentamente,

  
**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**  
C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA  
T.P 68.166 DEL C.S DE LA J

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL  
SABANAGRANDE-ATLANTICO  
Recibido por Beatriz A.  
Fecha 30/07/19  
Hora \_\_\_\_\_  
SECRETARIA 

DEPEN 7

**SEÑOR**

**JUEZ (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**

**E. S. D**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: GNB SUDAMERIS – HSBC (BANISTMO)**

**DEMANDADO: NERY MARIA BARRIOS SOTO**

**RAD: 0863440890012008-00021-00**

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición**, contra del auto de fecha de Providencia **21 de Abril de 2022**, publicado por estado el **22 de ABRIL de 2022**, el cual termina el proceso por **Desistimiento Tácito** debido a que presenta aparente inactividad por el termino de (2) años.

#### **FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO**

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Resulta de vital importancia, que dentro del proceso se tengan definidas las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, las que básicamente son las siguiente:

*“ El artículo 317 del código general del proceso en su numeral 2 consagra, Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que pueda ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que consagre la ley.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce el criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción “ se solicita”, que es el verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza”, que es el verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores o desistimiento o perención.

En el caso que nos ocupa, su dependencia decreta la terminación del proceso por **Desistimiento tácito** debido a que se presenta APARENTE inactividad por el término de (2)

años como lo establece la norma, aduciendo que la última actuación surtida fue hace más de ocho (8) años, sin mencionar e indicar la fecha exacta de la supuesta última actuación que se le solicito a su dependencia. En este sentido, me permito manifestarle a su despacho, que se encuentra sumido en un error al establecer la inactividad procesal por el lapso de tiempo aludido, toda vez, que la última actuación que se diligencio en el juzgado fue en fecha de **10 Mayo 2021**, en el cual se solicitó una medida cautelar, tendiente, al embargo y secuestro de dineros que posee el demandado en una entidad bancaria (**BANCO MUNDO MUJER**), lo que a todas luces interrumpe el término que consagra el **Art. 317 del C.G.P.**, y que contraría lo dispuesto por el juzgado al decretar la terminación por Desistimiento tácito. Así mismo, su despacho dicta que en el presente negocio hubo una aparente inactividad procesal desde hace (8) años, lo que carece de fundamento, teniendo en cuenta, que se han realizado solicitudes conducentes a la interrupción del termino para el decreto de Desistimiento tácito en años anteriores. Por lo anterior, me permito informarle al despacho que en fecha de **30 Julio 2019** se solicitó el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en el **BANCO SERFINANZA**, el cual fue decretada en fecha de **15 Agosto 2019** como puede verse en el expediente digital que el juzgado posee, lo que sin lugar a dudas, contrapone lo referido por su dependencia. (Adjunto constancia de memorial)

Por ende, y como ya se dilucidó, el suscrito, apoderado de la parte demandante, adelantó las gestiones pertinentes que **interrumpieron la posibilidad temporal para que el juez decretara la terminación**. Por lo que se hace algo incognoscible que el despacho profiera la Auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, se debe dejar en claro que la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es aquella con miras a la consecución o resolución del proceso, por lo que en nuestro, es dable las solicitudes impetradas en cuanto a la materialización de medidas cautelares, las cuales no habían sido decretadas a la fecha. Así las cosas, se entiende que el mismo fue recibido, por lo que el despacho tuvo que dar trámite al mismo.

Finalmente el **Numeral (5) Artículo 42 del C.G.P** establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente **Recurso de reposición**

### PRETENSIONES

- 1) Con base a lo anterior, solicito se sirva **Revocar** el auto de fecha **21 de ABRIL de 2022**, el cual termina el proceso por Desistimiento Tácito.
- 2) Se sirva dar trámite al memorial presentado en fecha de **10 de Mayo de 2021**.
- 3) Finalmente, una vez decretada la medida, **sirva elaborar, comunicar y remitir los oficios de embargo y secuestro** a la **Autoridad Correspondiente**.

*\*Anexo copia de los memoriales presentados en fecha 10 de Mayo del año 2021 y 30 de Julio de 2019.*

Del señor Juez

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**  
**C.C. 72.136.956 De Barranquilla**  
**T.P 68.166 del C.S. de la J**